

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.425 · 2025

LEY 14.425

Boletín Oficial, 22 de diciembre de 2025 · 19 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.425

TÍTULO I — De la red y sus objetivos 4

TÍTULO II — Actores de la "red de conectividad e infraestructura tecnológica" 8

TÍTULO III — Gestión de la "red de conectividad e infraestructura tecnológica" 10

TÍTULO IV — Clasificación territorial 13

TÍTULO V — Procedimientos y transparencia 15

TÍTULO VI — Disposiciones generales 17

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de Ley:

Red de conectividad e infraestructura tecnológica



TÍTULO I

DE LA RED Y SUS OBJETIVOS

Artículos 1º a 7º

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
La presente ley tiene por objeto la regulación del Sistema Público Provincial de Conectividad e Infraestructura Tecnológica, denominado "Red de Conectividad e Infraestructura Tecnológica", que se configura como una política pública estratégica para el desarrollo tecnológico de la Provincia.

ARTÍCULO 2°. *Principios Rectores.*
La planificación, desarrollo, integración y gestión de la Red se rige por los siguientes principios rectores: a) promover el acceso universal, equitativo, asequible, sin discriminación, continuo y de calidad a la conectividad a internet y a la infraestructura tecnológica; b) fomentar la aplicación de medidas de acción positiva tendentes a favorecer el acceso a la conectividad a internet y a la infraestructura tecnológica en condiciones de igualdad en toda la Provincia, especialmente para quienes integren grupos vulnerables y/o zonas desfavorecidas geográficamente; c) adoptar modelos de gestión eficientes e innovadores para la infraestructura tecnológica, basados en la articulación entre el sector público y el sector privado como eje para el desarrollo tecnológico territorial; d) impulsar la transformación digital del sector público provincial y de los gobiernos locales, para optimizar la eficiencia, la eficacia y la calidad de la función pública; e) promover el desarrollo de la infraestructura tecnológica como plataforma estratégica para impulsar el desarrollo productivo, potenciar la innovación, expandir las oportunidades educativas y mejorar la calidad de la prestación de los servicios de salud y de cuidado de la ciudadanía; y f) disminuir la brecha digital, con el fin de promover la igualdad de oportunidades y garantizar el ejercicio de una ciudadanía digital plena.

ARTÍCULO 3°. *Ámbito de aplicación.*
Las disposiciones presentes son aplicables a la administración pública central y descentralizada.

ARTÍCULO 4°. *Integración de la Red.*
La Red se constituye como una infraestructura tecnológica unificada que está integrada por los bienes, proyectos y recursos tecnológicos que sean propiedad, administración o uso de la Provincia, incluyendo, sin que la siguiente enumeración sea taxativa, los siguientes: a) las redes de telecomunicaciones de fibra óptica, cobre, radioenlace, microondas y cualquier otra tecnología presente o futura, junto con sus torres, mástiles, shelters, postes, ductos, cámaras, tendidos y elementos de soporte; b) los equipamientos activos y pasivos de red, tales como switches, routers, OLT (terminal de línea óptica), ONT (terminal de red óptica), servidores, U PS (sistema de alimentación ininterrumpida), generadores y sistemas de monitoreo o gestión asociados; c) los centros de datos y nodos de comunicaciones, en cualquiera de sus niveles, incluyendo la infraestructura tecnológica, eléctrica, de climatización y edilicia necesaria para su funcionamiento; d) los activos tecnológicos y plataformas digitales, incluyendo software, licencias, aplicaciones y plataformas como servicio, plataformas de interconexión e interoperabilidad, plataformas de gestión de datos,

nube provincial, plataformas de identidad digital, ciberseguridad y caché de red de distribución de contenido; e) los sistemas, plataformas o infraestructuras futuras que se desarroilen o adquieran en el marco de los objetivos definidos por esta ley y que complementen o reemplacen los activos actuales de la red.

ARTÍCULO 5°. *Autoridad de Aplicación.*
La administración de la Red está a cargo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Tecnologías para la Gestión del Ministerio de Gobierno e Innovación Pública o el organismo que en el futuro la reemplace, que actúa como Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6°. *Funciones de la Autoridad de Aplicación.*
La Autoridad de Aplicación es la encargada de administrar la Red y, sin perjuicio de otras funciones que pueda asignarle el Poder Ejecutivo, tiene las siguientes: a) planificación y gobernanza tecnológica: i. diseñar, ejecutar y actualizar el Plan Estratégico Provincial de Tecnología e Innovación, tomando a la Red como eje; ii. definir políticas de transformación digital, interoperabilidad, infraestructura tecnológica, seguridad informática y servicios digitales ciudadanos; iii. promover la articulación entre organismos provinciales, municipios, universidades y el sector privado para maximizar el uso de la Red. b) administración y operación de la infraestructura: i. gestionar la operación técnica, mantenimiento, monitoreo y evolución; ii. supervisar y coordinar la labor de los actores relacionados con el mantenimiento y los servicios; iii. garantizar la continuidad operativa, resiliencia y seguridad de los servicios tecnológicos. c) vinculación público-privada: i. administrar el régimen de contrataciones y prestación de servicios tecnológicos; ii. supervisar a los prestadores y contratistas; iii. asesorar en materia de costos del sistema, tanto en dinero como en especies; iv. diseñar mecanismos de sinergia y colaboración con actores públicos y privados para expandir y optimizar. d) gestión de bienes que componen la Red: i. proponer al Poder Ejecutivo la adquisición de bienes tecnológicos, indicando la pertinencia de su incorporación y la importancia de su integración; ii. tener al día el inventario de los activos tecnológicos; iii. determinar la obsolescencia de los bienes para darlos de baja del inventario. e) innovación y desarrollo tecnológico: i. fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación de tecnologías aplicadas al sector público; ii. promover la transferencia tecnológica entre los distintos niveles estatales, las universidades y el sector privado; iii. impulsar proyectos de valor agregado regional, como polos tecnológicos, incubadoras o programas de economía del conocimiento. f) interoperabilidad y gobernanza de datos: ¡.desarrollar y mantener las plataformas de interoperabilidad y de gestión de datos entre órganos del sector público y del sector privado; ii. confeccionar los protocolos para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información y datos públicos; iii. confeccionar los protocolos de intercambio de datos con el Estado Nacional y con los gobiernos locales, de acuerdo con la Ley N° 14.256 de Gobernanza de Datos. g) normativa y control: i. establecer las normas técnicas, estándares y procedimientos operativos que regulen la gestión y uso; ii. supervisar el cumplimiento de los Acuerdos de Nivel de Servicio de los prestadores y contratistas; iii. proponer la aplicación de sanciones o

medidas correctivas ante incumplimientos; iv. producir un informe anual de gestión técnica, económica y de impacto, remitido a la Legislatura provincial. h) transformación digital del Estado: i. impulsar la digitalización de las gestiones administrativas, del expediente electrónico y del sistema de gestión documental; ii. impulsar la implementación de identidad digital, la firma digital y la ciudadanía digital; iii. fomentar la inclusión tecnológica coordinada y convergente entre la Provincia y los gobiernos locales y los organismos descentralizados.

ARTÍCULO 7°. *Eficiencia en el sector público.*
La Red se constituye como proveedor primario de los servicios de conectividad en el territorio provincial y de los servicios para el acceso a Internet de todos los organismos de la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Ministerio Público y demás organismos públicos, los cuales están obligados a utilizar los servicios de conectividad como servicio primario. La Autoridad de Aplicación puede disponer excepciones fundadas en razones técnicas, de seguridad o de indisponibilidad del servicio que así lo justifiquen.



TÍTULO II

ACTORES DE LA "RED DE CONECTIVIDAD E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA"

Artículo 8º

ARTÍCULO 8°. *Ecosistema de actores.*
El modelo de gestión se basa en un ecosistema de actores con roles definidos, cuya interrelación es regulada por la Autoridad de Aplicación, conforme el siguiente detalle: a) proveedores de bienes y servicios: personas que proveen servicios de soporte, operación técnica, gestión y operación del mantenimiento y/o provisión de bienes tecnológicos a la Red; b) miembros prestadores de conectividad: personas que utilizan la Red para brindar servicios de conectividad a usuarios finales. Deben tener una licencia otorgada por ENACOM; c) organizaciones de la sociedad civil y usuarios estatales: órganos de la Provincia o de los gobiernos locales y organizaciones de la sociedad civil que reciben servicios digitales de la Red para funcionamiento propio y para desarrollar sus servicios; d) usuarios finales: personas que reciben servicios digitales a través de los miembros prestadores de conectividad y organizaciones de la sociedad civil que utilizan la Red; y e) proveedores mayoristas de internet: personas que brindan acceso a internet, contenidos y/u otros servicios a los "Miembros prestadores de conectividad" y "Organizaciones de la sociedad civil y usuarios estatales a través de la Red.



TÍTULO III

GESTIÓN DE LA "RED DE CONECTIVIDAD E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA"

Artículos 9º a 12

ARTÍCULO 9°. *Gestión eficiente de la Red.*
La Provincia puede, a los fines de otorgar sustentabilidad al sistema, disponer: 1) la concesión de las capacidades excedentes de la infraestructura tecnológica, previo análisis técnico de la Autoridad de Aplicación en relación a la capacidad ociosa que resulte susceptible de ser compartida, sin que se afecten los requerimientos y necesidades de la Provincia; 2) el otorgamiento de licencias a los Miembros prestadores de conectividad por el uso de la Red en cada municipio, con el fin de prestar servicios de conectividad, servicios TIC y/o de valor agregado, a usuarios finales, en contraprestación total o parcial, por servicios de última milla y soporte presencial al piso tecnológico en edificios afectados a la prestación de servicios que presta la Provincia; 3) el otorgamiento de licencias a proveedores mayoristas de internet para la contratación, conexión y comercialización de servicios de internet, de procesamiento y almacenamiento en la nube u otros servicios TIC o de valor agregado dentro de los centros de datos y nodos de la Red, bajo las condiciones técnicas, económicas y de seguridad que establezca la reglamentación; y 4) la comercialización de servicios digitales a través de la Red, bajo las condiciones técnicas, económicas y de seguridad que establezca la reglamentación. Las contrataciones que impliquen la gestión del sistema se deben realizar mediante procedimientos competitivos y transparentes, que aseguren el cumplimiento de los principios rectores y objetivos establecidos en la presente ley. La Autoridad de Aplicación debe definir las modalidades, plazos y condiciones específicas para cada tipo de contratación.

ARTÍCULO 10. *Contraprestaciones.*
La Provincia puede, en el marco de las contrataciones enunciadas en el artículo precedente, percibir contraprestaciones en: a) dinero; b) servicios, como mantenimiento, soporte técnico, operación o expansión de la Red; c) infraestructura o tecnología, incluyendo equipamiento, enlaces, plataformas de software o recursos equivalentes. En cualquier caso, la Autoridad de Aplicación debe efectuar una valoración económica que se funde en elementos objetivos, técnicos y auditables. La Provincia debe promover que los Prestadores Mayoristas de Internet establezcan precios equivalentes por servicios homólogos al ecosistema de actores de la Red.

ARTÍCULO 11. *Prohibiciones.*
A los fines de la gestión de la Red, queda prohibido: a) la prestación directa por la Provincia de servicios de conectividad, salvo en aquellos espacios, áreas, municipios o regiones donde la provisión por terceros resulte dificultosa, por razones económicas, estratégicas o de desarrollo territorial. Dichas circunstancias deben ser debidamente fundadas por la autoridad de aplicación; y b) el afianzamiento de posiciones monopólicas de los prestadores de conectividad. Se debe garantizar la competitividad e igualdad de los prestadores. La reglamentación puede establecer límites a la cantidad de municipios que pueden ser adjudicados a un mismo proveedor, sin considerar los de bajo interés comercial.

ARTÍCULO 12. *Recursos.*
Créase el Fondo de Innovación y Sustentabilidad Tecnológica de la Red, el cual es gestionado, administrado y ejecutado por la Autoridad de Aplicación, que se integra con los siguientes recursos: a) ingresos propios producidos por la operación de la Red; b) recursos que determine anualmente la Ley de Presupuesto; c) recursos que determinen leyes y/o programas especiales; d) el sesenta y cinco por ciento (65%) de lo recaudado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad de servicios digitales vinculados a entretenimientos audiovisuales de suscripción en línea, prevista en el artículo 174, artículo 177 inciso i) y concordantes del Código Fiscal (Ley N° 3.456, T. O. 2014 y sus modificatorias); y e) el diez por ciento (10%) de lo recaudado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad de servicio de comunicaciones, prevista en el artículo 174 y concordantes del Código Fiscal (Ley N.° 3.456, T. O. 2014 y sus modificatorias).



TÍTULO IV

CLASIFICAC... TERRITORIAL

Artículos 13 a 14

ARTÍCULO 13. *Segmentación territorial.*
La Provincia debe tener en cuenta la siguiente clasificación territorial a los fines de otorgar las licencias a los miembros prestadores de conectividad: a) Parajes "P": pequeños distritos o fracciones poblacionales con menos de 100 hogares particulares que se encuentran geográficamente distantes del municipio del cual dependen administrativamente, los cuales revisten de interés para la Provincia y nulo interés comercial; b) Municipios "A0": municipios con menos de 300 hogares particulares, los cuales revisten de interés para la Provincia y bajo interés comercial; c) Municipios "A1": municipios que tienen entre 300 y 999 hogares particulares y entre 300 y 999 viviendas particulares, los cuales revisten de interés para la Provincia e interés comercial medio; d) Municipios "B": municipios que tienen entre 1.000 y 3.999 hogares particulares, los cuales revisten de un interés comercial alto; y e) Municipios "C": aquellos que tienen más de 4.000 hogares particulares y son de interés comercial muy alto. A los fines de la segmentación efectuada se deben considerar los datos disponibles brindados por el último censo de hogares efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo o cualquier otro método de medición que resulte verificable.

ARTÍCULO 14. *Segmentación territorial.*
La Provincia debe tener en cuenta la clasificación territorial indicada para fijar costos, contraprestaciones, indicadores de acceso a la Red, definición de las áreas críticas de acceso, determinar zonas priorizadas para el desarrollo tecnológico y establecer los modos de gestión.



TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS Y TRANSPARENCIA

Artículos 15 a 17

ARTÍCULO 15. *Procedimientos de contratación.*
Las contrataciones que impliquen la gestión de la Red se deben realizar mediante los procedimientos ágiles, transparentes y competitivos, basados en criterios de evaluación objetivos que ponderen la calidad técnica, la conveniencia socioeconómica y segmentación territorial efectuada en la presente.

ARTÍCULO 16. *Autorización.*
Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar en concesión el uso de hasta ocho (8) hilos de fibra óptica oscura de la red y a establecer los servicios específicos, las condiciones técnicas y económicas, los plazos y demás especificaciones necesarias para la correcta ejecución del contrato.

ARTÍCULO 17. *Rendición de cuentas.*
La Provincia presentará ante la Legislatura un Informe Anual, detallando todas las gestiones realizadas, con sus correspondientes ejecuciones presupuestarias, las licencias otorgadas, servicios digitales prestados a terceros, contraprestaciones e indicadores de resultados en función de los principios rectores de la Red Irupé.



TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 18 a 19

ARTÍCULO 18. *Vigencia.*
La presente ley entra en vigor a partir de su promulgación. El Poder Ejecutivo la debe reglamentar en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días corridos. Se establece un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos, a partir de la promulgación de la presente ley, para que los organismos contemplados en esta ley completen la contratación de sus servicios de telecomunicaciones a través de la Red.

ARTÍCULO 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.425. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).